UE510

DIRECTIVA 2000/19/CE DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2000

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 86/298/CEE del Consejo sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 86/298/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- A fin de aumentar la seguridad, resulta necesario precisar los tipos de pruebas de los dispositivos de protección instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de rueda, de vía estrecha, teniendo en cuenta la diversidad de equipos existente.
- Conviene armonizar los tipos de pruebas de dichos (2)dispositivos con los tipos definidos en el código 7 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), relativo a las pruebas oficiales de las estructuras de protección de tractores agrícolas.
- A tal fin, conviene modificar la Directiva 86/298/CEE. (3)
- Las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I a VI de la Directiva 86/298/CEE, quedarán modificados de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

- A partir del 1 de julio de 2001, los Estados miembros no podrán:
- denegar la homologación CE, la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional de un tipo de tractor, ni

- prohibir la primera puesta en circulación de tractores, si se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 86/298/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.
- A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros:
- no podrán expedir el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor si éste no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 86/298/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si éste no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 86/298/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

DO L 21 de 26.1.2000, p. 23.

⁽³⁾ DO L 186 de 8.7.1986, p. 26.

ANEXO

Los anexos I a VI de la Directiva 86/298/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) En el anexo I, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Serán de aplicación las disposiciones del punto 1 del código 7 de la OCDE [Decisión C(87)53 final de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya última modificación tuvo lugar el 3 de marzo de 1999], con la excepción del punto 1.1.».
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS

Los requisitos técnicos necesarios para la homolagación CE de los dispositivos de protección en caso de vuelco instalados en la parte trasera de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha serán los descritos en el punto 3 del código 7 de la OCDE [Decisión C(87)53 final de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya última modificación tuvo lugar el 3 de marzo de 1999]. Los capítulos del punto 3, relativos al acta de la prueba, a las modificaciones menores y a la identificación, no se verán afectados por los requisitos técnicos.».

- 3) Se suprimirán los anexos III, IV y V.
- 4) El primer guión del anexo VI se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— por un rectángulo en cuyo interior aparezca impresa la letra minúscula "e", acompañada del número distintivo del Estado miembro que ha expedido la homologación:

1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 21 para Portugal, 23 para Grecia y 24 para Irlanda,.